



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



Núm. 3468

Miércoles 13 de agosto de 1849

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales órdenes.

Decidido el gobierno de S. M. á remover cuanto pueda ocasionar retardo, ó mayor dispendio que el absolutamente inevitable, en la administracion de justicia, no podia menos de fijar su consideracion sobre el uso de licencias, que si muchas veces son indispensables, y de parte del estado una consideracion justa y debida á la laboriosidad y á las necesidades de la familia ó de la vida, es tambien cierto que apenas hay un recurso que mas se preste al abuso.

Aun sin llegar á este extremo, el resultado necesario es siempre, supuesta la impreseindible necesidad de repetirse el reconocimiento de autos, retardo y mayor dispendio en la administracion de justicia sobre el inconveniente no menos grave de pasar esta en breves periodos por diversas manos por funcionarios que no es posible se hallen animados del mismo interes, ya que estuvieran conformes en convicciones, puesto que no es la misma su posesion ni su responsabilidad.

Aun háy en este punto otro inconveniente, y es que si las licencias en medio de su necesidad inevitable se hubieran de conceder sin asignacion, se imposibilitaria su fin; y si con ella, la justicia estará administrada frecuentemente por funcionarios gratuitos y amovibles, con toda la inconveniencia de semejante recurso, no dándose otro medio en're dicho extremo, ó el de recargar extraordinariamente el presupuesto general, que el de descuentos proporcionales adoptado por las disposiciones vigentes, cuya insuficiencia sin embargo da á conocer la experiencia diaria.

De los mismos inconvenientes, participa el abuso de los términos para tomar posesion de sus destinos los funcionarios del orden judicial, sin que hayan alcanzado á evitarlo las reiteradas disposiciones dictadas hasta el presente con ese propósito.

Es en fin dilatoria y embarazosa para la administracion de justicia la frecuencia y facilidad con que los funcionarios del orden judicial dejan el punto de su habitual residencia sin motivo justificado, y hasta sin licencia ni conocimiento de su gefes inmediatos, contra todo lo que está terminantemente mandando, y cuya puntual observancia haria innecesaria su repeticion.

En vista de todo, y de lo que algunos regentes han espuesto sobre varios de los particulares indicados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1.º Se reitera la prohibicion de que los funcionarios del orden judicial puedan ausentarse por poco ni mucho tiempo del punto de su habitual residencia, segun su destino, sin licencia, permiso ó conocimiento de sus gefes inmediatos en la forma ya prevenida por reales disposiciones, y que se dirá.

El presidente del tribunal supremo, los regentes, fiscales de S. M. y jueces de primera instancia en sus respectivos casos cuidarán del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion, y de lo resuelto sobre el particular por las ordenanzas y reglamentos.

2.º La licencia ó permiso que, conforme á los mismos pueden conceder los regentes y fiscales de S. M. es la de 15 dias en cada año, continuados ó interrumpidos, no computándose en ellos los no feriados que puedan coincidir con dicho término.

En la propia forma se entenderá el mes de licencia que los regentes pueden conceder á los subalternos.

Si la ausencia no hubiese de exceder de dos dias, bastará dar conocimiento por escrito al regente ó fiscal

en su casos respectivos, y no contradiciéndolo, se suple con la licencia ó permiso.

Lo propio se observará en dias de vacaciones no feriados, en cualquier número que estos sean.

3.º Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales no pueden pernoctar sin licencia fuera de la cabeza de partido, salvo por razon del servicio, ó por motivos muy urgentes, dando cuenta siempre con expresion de causa, los primeros al regente, y los segundos al fiscal de S. M.

En las salidas por motivos perentorios ó del servicio aun cuando ocurran en dias no feriados, los jueces de primera instancia darán siempre conocimiento por escrito al que haya de regentar la jurisdiccion en los casos de licencia ó cuando el motivo de la salida consistiere en dilacion, se observará lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de tribunales.

4.º Ningun subalterno puede ausentarse si dejar encargado el desempeño de su destino. Lo propio verificaran los abogados de pobres, y todos darán conocimiento al regente y al juez de primera instancia en su caso.

El encargo de los procuradores en cuanto al seguimiento de pleitos y causas será por sustitucion del poder, si tuviere esa cualidad. A prevencion, los procuradores procurarán que siempre el poder se les otorgue con cláusula de sustitucion.

5.º Siempre que los magistrados, fiscales, jueces ó subalternos tuvieren que ausentarse por motivos perentorios, sin poder pedir ni esperar la licencia oportuna, darán parte por escrito, y con expresion de causa al que hubiese de concedérsela, y este usará de sus atribuciones, segun la naturaleza del caso, dando siempre conocimiento al gobierno.

6.º Si algun funcionario del orden judicial se ausentare sin cumplir con lo mandado en los artículos anteriores, no se le permitirá á su regreso encargarse de su plaza ó destino sin prévia resolucion de S. M., como se verifica con los que se presentan fuera de término á tomar posesion de sus cargos.

Lo propio se observará con los que no se presentaren al dia siguiente de haber terminado el uso de su licencia.

7.º Los promotores fiscales que hubieren de solicitar real licencia lo verificarán por conducto de los fiscales de S. M., que remitirán al ministerio la esposicion con informe: estos pedirán las suyas por medio del fiscal del tribunal supremo de justicia en la propia forma, y el fiscal de dicho tribunal por conducto del presidente del mismo.

En cuatrio á los magistrados, jueces y subalternos se observará lo que está mandado.

Los abogados fiscales solicitarán las suyas por medio de los fiscales, bajo cuyas órdenes desempeñan su cargo. Los fiscales pueden concederles 15 dias de licencia, como á los promotores, en la forma ordenada en la disposicion 2.º

8.º Al informar una solicitud de licencia se expre-

sará si el recurrente ha usado en todo ó parte la que se le conceder el informante.

9.º Por regla general las licencias por motivos evidentes de falta de salud se concederán como hasta aqui con todo el sueldo; las prórogas con la mitad. Si lo extraordinario ó grave del caso exigiese otra ceca, se expresara terminantemente en la orden.

Las demas licencias, si escediesen de dos meses continuados ó interrumpidos en cada año, se concederán sin sueldo no llegando á ese término, con la mitad: las prórogas de licencia ó de término para tomar posesion, sin ninguno.

Para los efectos de la presente disposicion, las licencias que en uso de sus atribuciones pueden conceder los regentes y fiscales, se reputan como por motivos de salud.

10. Las anteriores disposiciones no comprenden á los funcionarios del orden judicial que fuesen senadores ó diputados, ni á los que reciben las licencias para el desempeño de alguna comision de real orden.

11. Las licencias no caducan sino cesando la causa, ó por el trascurso del año de su concesion, quedando derogada la disposicion 9.º de la real orden de 30 de mayo de 1845, que continúa vigente, y se observará con puntualidad en todo lo demas.

12. Los regentes, conciliando las urgencias de los interesados con el mejor servicio, de acuerdo con ellos, si fuese posible, y en todo case oyéndolos ordenarán el uso de licencias, habida consideracion: 1.º á la mayor urgencia: 2.º, y en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de la concesion: 3.º á que nunca falten del tribunal en uso de licencias mas de la cuarta parte de los magistrados del mismo, no computándose en ese número para dicho efecto el regente y fiscal de S. M.; y 4.º á que los magistrados que hayan de usar simultaneamente de licencia no sean todos de la misma sala, y muy especialmente á que nunca falte por causa de licencia una sala entera.

En las licencias por motivo de salud, de aquellos que se concretan á una época especial del año se preferirá siempre en igualdad de urgencia á los que necesitándola no la hubiesen obtenido, ó no hubieren podido usarla en el año anterior sobre los que la usaron para dicho fin, ó dejaron de hacerlo por causa voluntaria.

Quando el uso de licencia no fuese compatible con las bases indicadas, y de no autorizarlo hubieren de seguirse perjuicios irreparables, los regentes darán cuenta informando al gobierno con expresion de motivos.

13. Los términos para tomar posesion de cualquier cargo ó destino en el orden judicial son: el de 30 dias en la península: 40 para las Baleares 50 para Canarias; y el de 80 para embarcarse si el destino es en Ultramar, debiendo acreditar legitimamente el dia del embarque para haber de tomar posesion.

14. Si hallándose ya embarcado el funcionario, ó en camino para su destino en tiempo en que naturalmente podria llegar á él dentro del término legal, sufriese

contratiempo ó retardo por circunstancias independientes de su voluntad, ofrecerá de ello justificación ante las salas de gobierno, que hallándolas fundadas, les darán posesion la cual se entenderá interina hasta la resolución de S. M., á cuyo fin se remitirá el expediente con informe al ministerio de gracia y justicia.

15. La multiplicidad de solicitudes, licencias y prerrogas sin motivos evidentes y fundados, de parte de los funcionarios del orden judicial y el dirigir aun las mas procedentes por otro conducto que el ordinario, contra lo que está mandado, faltando así voluntariamente á la necesaria subordinacion y disciplina, se reputará en lo sucesivo nota *desfavorable* en los expedientes de los mismos.

Madrid 14 de julio de 1849.—Arrazola.

Establecidos los Boletines oficiales para dar la mayor y mas conveniente publicidad á las leyes y reales disposiciones se nota sin embargo que no todas se insertan en los mismos, ó lo son con tan notable retraso que en parte queda frustrado el fin del legislador. En vista de ello la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los regentes y fiscales en el punto de su residencia, y los jueces de primera instancia y promotores fiscales en las capitales de provincia, poniéndose de acuerdo con los gefes políticos, y dirigiéndoles en caso necesario las reclamaciones oportunas, procuren con especial esmero que á su tiempo, ó con la menor dilacion posible se inserten en los Boletines oficiales de las provincias respectivas las leyes y reales disposiciones que se publicaren en la Gaceta del gobierno, como tambien los anuncios y notas de gracia ó de publicidad honrosa de servicios notables en la administracion de justicia que aparecieren en la parte oficial de la misma.

Madrid 15 de julio de 1849.—Arrazola.

Habiendo cesado las circunstancias que motivaron la real orden de 19 de mayo de 1848, por la cual se limitaba la facultad de conceder licencias, que competente á los regentes y fiscales, queda en lo relativo á este punto derogada y aquellos en el libre uso de sus atribuciones, conforme á las ordenanzas y á la soberana resolución de 14 del corriente sobre licencias y términos para tomar posesion.

Madrid 15 de julio de 1849.—Arrazola.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular

Per no haber cumplido en tiempo oportuno los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan lo dispuesto por el articulo 3.º del reglamento aprobado

para la ejecucion de la ley de ayuntamientos y recordado por mis circulares de 16 de julio y 1.º del corriente, insertas en los Boletines oficiales números 3445 y 3457; he acordado exigirles, así como á los secretarios de sus ayuntamientos, las multas que por la última de dichas circulares es impuse, acordando ademas que pase á recoger el importe de estas y el parte de que habla el articulo 3.º ya dicho, un comisionado con las dietas de 20 reales que satisfará el alcalde. Lo que se pone en conocimiento de todos los de esta provincia, previniéndoles que estoy dispuesto á obrar con mayor rigor, siempre que dejen de observar cualquiera de las disposiciones que la ley previene para la rectificacion de listas y eleccion de ayuntamientos.

Madrid 14 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Relacion de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Ciempozuelos.
- Cubas.
- San Martin de la Vega.
- Serranillos.
- El Alamo.
- Villamanta.
- Villaviciosa.
- Alcobendas.
- Ambite.
- Campoalvillo.
- Bustarviejo.
- Cervera.
- El Vellon.
- La Cabrera.
- La Hiruela.
- Madarcos.
- Prádena del Rincon.
- Redueña.
- Puebla de la Muger Muerta.

Madrid 14 de agosto de 1849.

Por el articulo 28 de la ley de 8 de enero de 1845, se dispone, que las listas de electores y elegibles para cargos municipales se espongan al público, firmadas por el alcalde en los dias desde el 15 al 31 del corriente. Interesando sobre manera la observancia de esta disposicion, he acordado recordársela á V. previniéndole, que para el dia 20 del que rige me dé cuenta sin falta alguna de quedar cumplimentada, en la inteligencia de que veré con el mayor desagrado, el que por cualquier concepto deje V. de hacerlo así. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

—Sr. alcalde de....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el día 1.º de setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Leon ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Torre, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 31,000 rs. vu. en cada uno de ellos. Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 26 de julio de 1849.—G. Otero.

Intendencia general militar

Esta direccion general ha señalado el día 1.º de setiembre próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Murcia ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo del Puerto de la Cadena, situado en la carretera de Murcia á Cartagena, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 46,657 rs. anuales en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 26 de julio de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 1.º de setiembre próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Guadalajara ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Torija situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad de 63,200 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte. Madrid 26 de julio de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 1.º de setiembre próximo á las doce de su mañana en el local

que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Leon ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Bañeza, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 42,370 rs. vu. en cada uno de ellos. Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 26 de julio de 1849.—G. Otero.

Intendencia general militar

Por real orden de 27 de julio próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se proceda á una tercera y simultánea licitacion, para contratar el suministro de utensilios á las tropas y caballos que existan en la demarcacion del distrito militar de Cataluña, por término de cuatro años, á contar desde 1.º de octubre próximo, cuyo acto tendrá lugar el día 25 del corriente mes, á la una de la tarde, en los estrados de la intendencia militar de dicho distrito y en los de esta general del ejército, bajo el pliego de condiciones que rige para este servicio y adiciones especiales introducidas para el de que se trata. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio con entera sujecion al pliego de condiciones indicado, que estará de manifiesto en las secretarías de ambas intendencias, podrán remitir sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijando en ellas clara y terminantemente los precios en que se convengan á encargarse del enunciado suministro, y bajo el concepto de que han de estar suscritas y abonadas por persona ó personas que, á juicio de los respectivos juzgados, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la real aprobacion; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni las que se presenten despues de la apertura de aquel; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.